

(68) d
3252000000

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DE SANTA ELENA.-**

Nosotros, LCDA. JUDITH ELENITA YAGUAL CRUZ, PEDRO ALBERTO MALAVÉ YAGUAL, JUAN ESTEBAN ORRALA PLAZA, CARLOS RAMÓN ÁNGEL GONZÁLEZ, Y PEDRO OSWALDO POZO RAMÍREZ, portadores de las cédulas de ciudadanía Nos.: 091470543-9; 091740698-5; 091577867-4; 091534238-0; y 092152025-0, en su orden respectivo; mayores de edad, ecuatorianos, en nuestras calidades de: Presidente, Vicepresidente, secretario, sindico, y tesorero de la comuna Valdivia, tal y como ya lo tenemos justificado dentro de esta causa; ante UDS. con el debido respeto, amparados en lo dispuesto en los art. 58, y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos, decimos e interponemos "ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN", en el siguiente sentido:-

-I-

QUE, nuestro nombres y apellidos, más generales de ley, lo tenemos ya indicado.-

-II-

QUE, al tenor de lo dispuesto en el art. 61 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifestamos que la

Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho Constitucional, en primera Instancia, es de la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, donde la Jueza actuante es la AB. ANA MARÍA TAPIA BLACIO, dentro de la Acción de Protección No.: 24201-2013-0578; y en segunda Instancia, la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, donde los Jueces que conocieron dicha causa son: EUSTORGIO TANDAZO GORDILLO; AB. RAMÓN VÉLEZ VILLAVICENCIO; y AB. BOLÍVAR MORÁN MACAY, conjueces de sustanciación de dicha Sala, y fue conocida bajo el No.: 205-2013.-

-III-

ANTECEDENTES, Y FUNDAMENTOS DE HECHO: .-

QUE, los representantes del Ministerio de Turismo, concurren hasta la Comuna Valdivia, y manifestaron que procederían a la construcción el proyecto de "Parque Marino Valdivia", esto en razón que las tierras de la Comuna Valdivia han sido declaradas patrimonio cultural, tal y como consta en el registro oficial No.: 123, del día Martes 5 de Agosto del año 1997; sin embargo, para el efecto de la construcción de la obra ya mencionada, los representantes del Ministerio de Turismo, nos solicitaron las facilidades del caso, lo que los moradores de nuestra comunidad, al igual que los suscritos, en nuestras calidades de dirigentes de nuestra comuna, vimos con buenos ojos, y actitud positiva para el desarrollo cultural y turístico de nuestra comunidad, consecuentemente procedieron a dar inicio con la construcción del mencionado proyecto.- Que para nuestra sorpresa, la compañía Marfragata S.A., alegando que

(69) /
SISTORGE Nueva

se estaría construyendo, parte del "Parque Marino Valdivia", en propiedad privada de ellos; interponen un recurso de acción de protección, en la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, solicitando las medidas cautelares respectivas, como lo es, el cese de la construcción de la prenombrada obra pública, misma acción que fue signado con el No.: 24201-2013-0578.- Que dentro de dicha acción de protección, procedieron a citar con el auto calificativo recaído en ella, como legítimo contradictor al Instituto de Contratación de Obras Públicas, en la persona de su director ejecutivo, Ing. Juan Carlos Checa; haciéndose extensiva dicha acción al Ministerio de Turismo, en la persona del Ministro señor Licenciado Freddy Heleras Zurita, y a la compañía constructora Torres&Torres S.A., Constorrssa, en la persona de su gerente general Evelyn Elena Torres Chatón.- Que la Jueza de Primera Instancia, Ab. ANA MARÍA TAPIA BLACIO, concede el recurso de acción de protección propuesto por los representantes de la Compañía Marfragata S.A., otorgándole las medidas preventivas, es decir la paralización de la Obra pública, por lo que, la parte accionada procede dentro del término de Ley, a apelar a dicha resolución ante el superior, esto es, ante los Jueces de la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, AB. EUSTORGIO TANDAZO GORDILLO; AB. RAMÓN VÉLEZ VILLAVICENCIO; y AB. BOLÍVAR MORÁN MACAY, conjueces de sustanciación de dicha Sala, y fue conocida en dicho lugar, bajo el Número: 205-2013.- Que nos enteramos de forma extra judicial de lo que estaba ocurriendo, es decir de lo antes narrado, y en razón que nos afecta de forma directa, procedimos

a comparecer dentro de dicho trámite, con fecha 21 de Junio del año 2013, a las 11H10, tal como obra de autos, amparados en lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo artículo que dispone claramente "*Cualquier persona grupo de personas que tengan interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia*" sic., ... (las comillas, cursivas y puntos seguidos son nuestras); adjuntando la respectiva documentación, con la que justificamos, que somos los poseedores de las tierras comunales de la comuna Valdivia, según consta en el Oficio No.: MAGAP-DPASTAELENA-2013-0462-OF, de fecha 23 de Mayo del año 2013, asunto se remite informe y planos de verificación de linderos de la Comunas Valdivia; emitido por el Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura, y Pesca, en el mismo que se establece la superficie, delimitación y linderos de la Comuna Valdivia; poseyendo una superficie total de 1.544.56 Hectáreas; y aún así, pese haber justificado nuestras calidades, así como también la afectación de la que estamos siendo víctimas, los conjuces de la Sala Única de La Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con fecha 25 de Junio del año 2013, a las 14H00, emiten una providencia, en la misma que dicen: "*agreguese a los autos los documentos presentados por los dirigentes de la Comuna Valdivia, de fecha 21 de Junio del 2013, las 11h10.- De ser procedente será tomado en consideración al momento de resolver.- estese a lo dispuesto en la parte final del auto de fecha 13 de Junio del 2013, las 11h38*", sic., (las comillas, cursivas puntos seguidos son nuestras); es decir, simplemente se nos notifico la

70
S. 12.20.2

providencia antes mencionada, **PERO JAMÁS SE NOS TOMO EN CUENTA DENTRO DE ESTA ACCIÓN**, y lo que es peor, se nos violento las garantías y Derechos Constitucionales señalados en el art. 75, de la Constitución de la República del Ecuador, y el art 76, numerales 1, 7, literales a, b, c, h, ibídem; esto en concordancia con lo señalado en el art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, Jamás tuvimos derecho a ser escuchados, peor aún no contamos con el tiempo para presentar nuestras pruebas, ni nuestras argumentaciones, **EN CONSECUENCIA, QUEDAMOS EN COMPLETA INDEFENSIÓN.-**

-IV-

ANÁLISIS, E IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS QUE NOS FUERON VIOLENTADOS: .-

QUE, conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, para la procedencia del recurso de acción de protección constitucional se requiere la presencia de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión de una autoridad pública o por personas particulares que presten un servicio público o actúen por delegación o concesión; b) que tal acto u omisión sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de la persona accionante, consagrados en la Constitución, c) que tal acto u omisión cause o puede causar de manera inminente un daño grave.- Estos elementos deben, en consecuencia, encontrarse presentes, simultáneamente y de manera unívoca en el acto o en la omisión del acto administrativo impugnado; consecuentemente debo recalcar que las peculiaridades de la Acción Ordinaria de protección y los

principios que la gobiernan son: *a) Inmediatez:* Porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *b) Informalidad:* Porque no ofrece dificultades para su trámite; *c) Especificidad:* Porque en todo caso exige del Juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho, *d) Preferencia:* Porque el Juez la tramitará con Prelación a otros asuntos, salvo la acción de Hábeas Corpus, los plazos son perentorios e improrrogables; *e) Sumariedad:* Porque es breve en su forma y procedimiento; por lo tanto, el objeto del recurso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos Constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; esto en concordancia con lo determinado en los Arts. 39, 40, y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **TODO LO CUAL,**

DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO HA OCURRIDO; ya que, si la compañía

Marfragata S.A., se vio presuntamente afectada con el inicio de la construcción

(YA) /
BETANZOS y UPO

de la prenombrada Obra Pública, "Parque Marino Valdivia", ésta debió haber actuado acorde a lo dispuesto en el Código Civil Ecuatoriano, es decir proponer una acción de denuncia de Obra Nueva, misma acción que se tramita en la vía verbal sumaria, con las variantes indicadas en el parágrafo 2º De La Sección 11ª, Título II del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, y se determina en los arts. 974, y 975 del Código Civil; **SIN EMBARGO NO LO HICIERON**, optando por una vía diferente y que no corresponde, por cuanto como ya lo señale en líneas que anteceden, este tipo de acciones Constitucionales, se propondrán, cuando ya sean agotadas todas las instancias respectivas, lo que dentro de la especie no ha ocurrido, tal y como UD. podrán notar de la revisión de todo este expediente, violentado de esta forma nuestro derecho a la defensa, por cuanto de haber actuado los representantes de la Compañía Marfragata S.A., por la vía respectiva, se hubiera procedido a notificarnos en legal y debida forma de este acto, pero no se lo hizo de tal manera, consecuentemente nos dejaron indefensión total, afectado nuestros Derechos Constitucionales, señalados en los arts. 56, 57, numerales 1, 4, 5, 6, 11, y el 13, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 14, 21, 30, 60, 75, y 76, numerales 1, 7, literales a, b, c, h, ibidem, siendo estos derechos, tan sagrados e inviolable, que nuestra CARTA MAGNA GARANTIZA.-

-V-

PETICIÓN Y RECURSO: .-

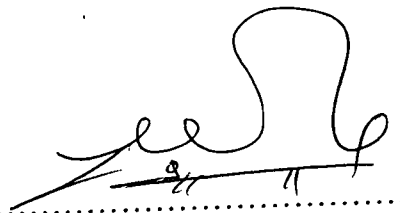
QUE, por todo lo antes expuesto, y encontrándonos dentro del término señalado en el art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, amparados en lo dispuesto en el art. 58, y subsiguientes del mismo cuerpo de leyes; acudimos ante UDS. como en efecto lo hacemos, e interponemos el presente recurso de "ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN", en contra de la Sentencia emitida por la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Santa Elena, signada con el No.: 24201-2013-0578, y ratificada en segunda Instancia, por la Sala Única De La Corte Provincial De Justicia De Santa Elena, bajo el No.: 205-2013.- Que, la cuantía del presente recurso, por su naturaleza es indeterminada; y el trámite a seguir del mismo, es el señalado en los arts. 58, 59, 61, 62, y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-


-VIII-

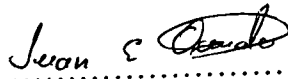
QUE, autorizamos al profesional del derecho que suscribe con nosotros, para que con su sola firma, presente tantos y cuantos escritos sean necesarios para este tipo de acciones, y que se nos notifique en la Provincia de Santa Elena, al casillero Judicial No.: 74, ubicado en los bajos del nuevo edificio de la Unidad Judicial de dicha jurisdicción; y al correo electrónico Altafuya@gmail.com y en la Corte Constitucional, al mismo correo electrónico ya señalado, y al casillero de la Corte Constitucional No.: 413.-

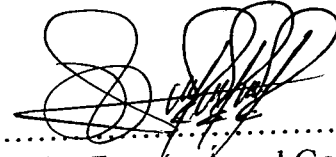
DÍGNESE PROVEER.-


Es de Justicia, etc.,


.....
Lcda. Judith Elenita Yagual Cruz
C. C. No.: 091470543-9
PRESIDENTA


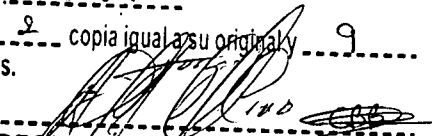
(42) /
SECRETARÍAS

.....
Pedro Alberto Malave Yagual
C. C. No.: 091740698-5
VICEPRESIDENTE


.....
Juan Esteban Orrala Plaza
C. C. No.: 091577867-4
SECRETARIO


.....
Carlos Ramón Angel González
C. C. No.: 091534238-0
SÍNDICO


.....
Pedro Oswaldo Pozo Ramírez
C. C. No.: 092152025-0
TESORERO


ANA DONT ALTAFUJA ROJAS
REG. 24 - 2011 - 88
FASE

 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE SANTA ELENA
CONSEJO DE LA JUDICATURA Presentado en SALINAS 25/09/2013
Hora: 15:29
con 2 copia igual a su original y 9 anexos.

.....
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10